



PARTIDO APRISTA PERUANO
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL



Casa del Pueblo, 12 de mayo de 2026.

CARTA NOTARIAL N° 030 - 2026-TNE/PAP

NOTARIA CESAR BAZAN
PASEO DE LA CASTELLANA N° 229
SURCO

c. BELEN GARCIA MENDOZA
Secretaria General Institucional PAP
Av. Alfonso Ugarte N° 1012 – Breña
LIMA.

19 MAYO 2026
RECIBIDO

Hora: _____

Notaria C. Bazán
CARTA NOTARIAL

N° **238845**

PEDRO REGALADO PANTA JACINTO, identificado con DNI N° 08253455, Presidente del Tribunal Nacional del PAP, **DANTE CARRILLO PACHAS**, identificado con DNI N° 21861879, Miembro del Tribunal Nacional del PAP, **XAVIER EMMANUEL ABAD BARZOLA**, identificado con DNI N° 41900441, Miembro del Tribunal Nacional del PAP, todos con inscripción vigente ante el Registro de Organizaciones Políticas- ROP, nos dirigimos a Ud. en relación a su carta notarial de fecha 5 de mayo de 2026, mediante cual convoca a una **“ASAMBLEA (REUNION) PRESENCIAL DE DIRIGENTES Y DIRECTIVOS DEL PAP”**, no estipulado en el Estatuto PAP, para el día 19 de mayo de 2026 a las 8:30 pm.

En nuestra condición de Miembros del Tribunal Nacional Electoral del PAP, nos dirigimos en relación a su convocatoria para el día 19 de mayo de 2026, el mismo que consideramos que es **ILEGAL**, porque anteriormente hizo lo mismo en todos los extremos y que la autoridad electoral lo declaro **IMPROCEDENTE**.

Consideramos que es **ILEGAL** porque permanentemente sigue reiterando, realizando, ejecutando procedimientos contrarios a las Leyes Electorales, de las Norma Estatutaria del PAP y Normas Electorales vigentes, aun mas como se desprende de su pretensión, presuntamente son ilícitos que, como autoría directa, pretende involucrar a otros directivos en forma fraudulenta.

RECHAZAMOS, categóricamente sus convocatorias por carecer de formalidad, legalidad, validez, eficacia y que se colude con ilícitos penales, las siguientes convocatorias:

1. Convocatoria **“Reunión Presencial del Comité Ejecutivo Nacional – CEN”**, programada para el **19 de mayo de 2026 a las 6:00 p.m.**; y,
2. Convocatoria denominada **“Asamblea Presencial de Directivos con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas”**, citadas para el mismo día 19 de mayo de 2026 a las 8:30 p.m., ambas con la finalidad de tratar la presunta **“revocatoria”** de diversos cargos partidarios, donde incluye a la mayoría del Tribunal Nacional Electoral.

Se demuestra que pretende sorprender a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con una **CONVOCATORIA ILEGAL** para inscribir en la Partida Electrónica N° 35, Tomo 2, del Libro de Partidos Políticos, presuntos acuerdos ilegales, ilícitos, para seguir perjudicando la Institucionalidad del Partido Aprista Peruano, como lo vienen realizando permanentemente.

**ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA**



I. ARGUMENTO ILEGAL DE CONVOCATORIA

Impropriadamente la SGI, utiliza el argumento falaz de convocatoria es el cuarto párrafo del artículo 114° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, que dice:

Artículo 114°.- Requisitos comunes

(...)

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de los directivos con inscripción vigente.

Es ILEGAL por lo siguiente:

- 1.1. Solo aplica, Si la organización política no cuenta con estatuto o el estatuto no regula el acto inscribible. NO APLICA para el PAP. El Partido Aprista Peruano Si cuenta con un Estatuto y RNE inscrito en el ROP – JNE.
- 1.2. El Estatuto PAP SI cuenta con el acuerdo de modificación de la partida electrónica respecto a los miembros del Tribunal Electoral Nacional, según lo siguiente:
 - 1.2.1. El Artículo 58 del Estatuto PAP señala en su penúltimo párrafo que: **“La duración de miembros del TNE será de 4 años o hasta que se inscriba en el ROP el próximo TNE”**. SI regula la inscripción de miembros TNE.
 - 1.2.2. El último párrafo del artículo 62 del Estatuto PAP, señala que el Reglamento Nacional Electoral del PAP (RNE), es parte integrante del Estatuto PAP. Por lo tanto, el RNE tiene rango estatutario.
 - 1.2.3. En su artículo 8 del RNE, SI regula o prevé que el propio TNE remueva a sus miembros y otros, conforme se dispone lo siguiente:

Artículo 8.- Funciones del Tribunal Nacional Electoral (TNE)
(...)
m) Separar de los procesos electorales a los afiliados, candidatos, personeros o integrantes de los Tribunales Electorales cuyas inconductas hagan peligrar el normal desarrollo de los mismos o realicen actos contrarios de la voluntad popular.
 - 1.2.4. En caso que se concrete Acuerdos ilegales e ilícitos con esta convocatoria fraudulenta, en comento, se va a proceder conforme lo establece la Ley.
- 1.3. EL Presidente del Tribunal Nacional Electoral solo es ELEGIDO en un CONGRESO ORDINARIO.



- 1.4. Además, conforme al último párrafo del Artículo 96° del Estatuto PAP, establece que **EXCEPCIONALMENTE LOS ORGANOS AUTONOMOS o Tribunal Nacional Electoral, NO PUEDE SER SUBROGADOS**, por otro órgano partidario.

II. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE RATIFICAR ACUERDOS INEXISTENTES

Se incurre la imposibilidad jurídica de ratificar **ACUERDOS INEXISTENTES**, según la convocatoria para dos sesiones en el mismo día: la sesión del Comité Ejecutivo Nacional – CEN ha sido convocada para las 6:00 p.m. del 19 de mayo de 2026, mientras que la denominada Asamblea de Directivos ha sido convocada para las 8:30 p.m. tiene como agenda única e inalterable la “ratificación y adhesión” a acuerdos supuestamente adoptados por el CEN, lo que deviene en **ACTOS ILEGALES**.

Es jurídicamente incoherente, materialmente imposible y contrario a los principios mínimos de deliberación democrática convocar a una Asamblea cuya finalidad ya predeterminada consiste en adherirse a acuerdos que, al momento mismo de efectuarse la convocatoria, son **ILEGALES INEXISTENTES** y aún no existen jurídicamente.

En el supuesto negado que se llevara a cabo, los participantes incurrirían en ilegalidad y devendría en **ILICITOS PENALES** y la responsabilidad no solo sería de la Autora directa sino también de los que suscriban o firmen documentación de la presunta convocatoria, siendo este un fraude en diversas vías y diversas ilegalidades.

III. ATENTADO CONTRA EL PARTIDO APRISTA PERUANO - APRA

A la fecha el Tribunal Nacional Electoral, no cuenta con ningún apoyo logístico, recursos o de infraestructura de la SGI y su tesorería. Todos los gastos son cubiertos con los propios peculios de miembros del TNE. La SGI y su Tesorero ha recopilado ingresos económicos de la **ELECCIONES GENERALES 2026** y de las Elecciones Primarias de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, sin embargo, no cumple con trasladarlo al TNE según la norma interna. No otorga los recursos que les corresponden al TNE. Vulnera así también el artículo 35 del RNE.

Por otro lado, se ha demostrado el daño que le han ocasionado al Partido Aprista Peruano que la SGI y su grupo, obstaculizaron las Elecciones Generales 2026, desde la Inscripción y en el desarrollo de la Campaña Electoral, esto se prueba en todos los actos contrarios en la campaña electoral y en los resultados oficiales de ONPE a la fecha estamos ocupando el **DECIMO CATORCE AVO LUGAR**; eso es un atentado contra el Partido de Víctor Raúl Haya de la Torre. Ud. y todos aquellos que hicieron anti campaña contra el candidato presidencial PAP, en el fondo hicieron anti campaña contra PAP - APRA, y se encuentran inmersos en las causales establecidas en el artículo 83-E del Estatuto PAP.

A la fecha estamos en pleno desarrollo de las Elecciones Primarias para las ERM 2026, igualmente Uds. y su grupo siguen boicoteando estas elecciones para que no participe el PAP en estas ERM 26, conforme demuestra en muchos escenarios que es de conocimiento público, por lo que el **ATENTADO** contra el PAP – APRA, siguen ejecutándolo.



Esta forma ILEGAL ILICITA de tratar con sus convocatorias, REVOCAR a los miembros del Tribunal Nacional Electoral, es otro ATENTADO CONTRA EL APRA – PAP.

IV. JURISPRUDENCIA DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y ROP, POR LOS MISMOS HECHOS

Estos mismos hechos ya se han presentado anteriormente, ya el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha resuelto mediante Resolución N.º 0174-2025-JNE, la cual declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto CPN y otros dirigentes nacionales, REVOCANDO la resolución emitida por la DNROP y declarando NULO el asiento registral mediante el cual se pretendió modificar ilegalmente cargos partidarios.

3. Este pronunciamiento constituye un antecedente directo, plenamente aplicable y de obligatoria observancia en el presente caso, toda vez que el propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció expresamente que:
 - a) *Ningún órgano partidario puede asumir competencias no previstas expresamente en el Estatuto.*
 - b) *La convocatoria válida a la totalidad de integrantes constituye requisito esencial para la validez de cualquier acuerdo partidario.*
 - c) *La falta de convocatoria válida, quórum reglamentario y competencia estatutaria vicia de nulidad los acuerdos adoptados.*
 - d) *No pueden removerse representantes partidarios ni miembros de órganos internos mediante mecanismos distintos a los previstos en el Estatuto.*
 - e) *Los acuerdos adoptados por órganos incompetentes resultan nulos e inoponibles ante el Registro de Organizaciones Políticas.*

El propio Pleno precisó que el artículo 114º del Reglamento del ROP no puede utilizarse para desconocer competencias expresamente reguladas por el Estatuto partidario.

En consecuencia, resulta evidente que las actuales convocatorias pretenden reproducir exactamente las mismas irregularidades, vicios y actuaciones arbitrarias que ya fueron declaradas nulas por el máximo órgano electoral del país.

Asimismo, por los mismos hechos, peticiones, procedimientos, de la pretensión ilegal que rechazamos, ya se emitió al **Resolución N° 0268-2025-DNROP/JNE**, que declaro INFUNDADA la solicitud de revocación e inscripción de diversos directivos el PAP.

Reiterando que la SGI, ni otro órgano partidario, NO TIENEN FACULTADES para CONVOCAR, ni CITAR a los Miembros del Tribunal Nacional Electoral. Consecuentemente: **SOLICITO que DEJE SIN EFECTO SU CONVOCATORIA por ser ILEGAL.**

A la fecha el Tribunal Nacional Electoral, viene llevando a cabo las ELECCIONES PRIMARIAS para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, con mucho profesionalismo y honestidad, a nivel nacional.



PARTIDO APRISTA PERUANO
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL



Existe una GRAN ESPERANZA de los APRISTAS, para RECONSTRUIR el Gran Partido de VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE, que tanto daño le hacen como estos actos indicados precedentemente.

REITERAMOS:

1. EXIGIMOS LA ABSTENCIÓN ABSOLUTA DE CONTINUAR PROMOVRIENDO ACTOS ORIENTADOS A REVOCAR, CESAR, SUSTITUIR O DESIGNAR MIEMBROS DEL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL AL MARGEN DEL ESTATUTO, bajo responsabilidad administrativa, electoral, civil y penal, que accionaremos en su oportunidad.
2. RECHAZAMOS FORMALMENTE SU CONVOCATORIA ILEGAL Y SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LAS CONVOCATORIAS DEL 19 DE MAYO DE 2026, por SER ANTI ESTATUTO PAP.
3. Por normativa legal superior, los ORGANOS ELECTORALES en ninguna instancia NO PUEDEN SER REVOCADOS, CESADOS, SUSTITUIDOS, EN PLENO PROCESO ELECTORAL.

Sin otro particular,
Atentamente,

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Pedro Panta Jacinto
PRESIDENTE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Dante Carillo Pachas
Miembro del TNE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Xavier E. Abad Barzola
Miembro del TNE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

